

INFORME DE EVALUACIÓN CRC-MC-0007-2026

Fecha: Abril de 2026.

Integrantes del Comité Evaluador:

LEYDI ANDREA OROZCO VALDES
Secretaria General CRC

YENY GUTIÉRREZ LÓPEZ
Abogada Oficina Asesora Jurídica

OBJETO: Prestar a todo costo los servicios como operador logístico, para la organización y ejecución de actividades logísticas, necesarias, para la realización de la Audiencia Pública de Rendición de Cuentas del Plan de Acción “EDUCACIÓN AMBIENTAL PARA UN CAUCA SOSTENIBLE”, de conformidad con las condiciones y especificaciones técnicas exigidas.

PRESUPUESTO OFICIAL: CUARENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS VEINTIUN MIL CIENTO CUARENTA PESOS M/CTE (\$48.321.140), así como la totalidad de impuestos, costos directos e indirectos a que haya lugar, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal con que cuenta la entidad.

El día veintidós (22) de abril de 2026, la entidad publicó en el portal del SECOP II, el informe de evaluación de requisitos habilitantes surtido por el Comité Evaluador, en el marco del proceso de contratación mediante mínima cuantía CRC-MC-0007-2026 informe que concluyó que, los oferentes GRUPO SOCIEDAD CAPITAL S.A.S. y DISPACAUCA / LILIANA VALENCIA CASTRILLÓN presentaron una propuesta cuyo precio resulta artificialmente bajo, conforme al análisis realizado con base en los parámetros establecidos por Colombia Compra Eficiente. El valor mínimo aceptable para este proceso es de \$42.633.690, motivo por el cual se solicitó a los proponentes que presentaran una justificación detallada, conforme a lo establecido en la guía que para ese caso concreto ha expedido Colombia Compra Eficiente respecto a dicha situación.

En cuanto al proponente DISPACAUCA / LILIANA VALENCIA CASTRILLÓN, se tiene que el informe evidenció la no acreditación del requisito de experiencia, toda vez que el proponente no incluyó en su oferta inicial la documentación al respecto dentro de la oferta, explicando de manera clara el informe los motivos por los cuales se consideró como requisito no subsanable en el marco del trámite de mínima cuantía en el que nos encontramos.

En ese orden de ideas, se evidencia que DISPACAUCA / LILIANA VALENCIA CASTRILLÓN dentro del término otorgado para subsanar, además de presentar observaciones al informe de evaluación, también allegó documentación de experiencia, con el fin de acreditar dicho requisito. Así mismo, aportó información referente a detallar su oferta y justificar el precio artificialmente bajo.

En relación a lo anterior, el comité evaluador procede a dar respuesta al escrito de observaciones en los siguientes términos:

Si bien es cierto que el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 5 de la Ley 1882 de 2018, establece la posibilidad de subsanar requisitos habilitantes, dicha facultad no es absoluta ni irrestricta, y para el procedimiento de mínima cuantía, debe interpretarse de manera sistemática y armónica con la naturaleza del trámite de contratación y principios.

La regla general de la que trata el artículo 5 de la ley 1150 de 2007 NO aplica de la misma forma en mínima cuantía, pues el mismo legislador expresamente excluyó esta modalidad de esa lógica amplia de subsanación, precisamente porque es un procedimiento abreviado y reglado de una manera diferente, es un procedimiento ágil y de verificación inmediata, con una lógica de evaluación diferenciada.

Bajo este contexto, en la mínima cuantía el criterio de subsanación es necesariamente más restringido, privilegiándose que la oferta se presente completa desde el inicio, no solo por la celeridad del procedimiento, sino porque los requisitos habilitantes, particularmente la experiencia, inciden directamente en la comparación de las propuestas.

En ese sentido, si un proponente no acredita desde la presentación inicial de su oferta el cumplimiento de un requisito habilitante esencial como la experiencia, no puede ser considerado dentro del orden de evaluación, por lo que permitir su acreditación con posterioridad implicaría alterar las condiciones de competencia en contravía de los principios de igualdad y selección objetiva.

Así las cosas, la subsanación en mínima cuantía no puede extenderse a permitir la incorporación extemporánea de documentos o soportes que no fueron aportados con la oferta, pues ello desnaturaliza el procedimiento y rompe la lógica de evaluación inmediata propia de esta modalidad. La facultad de subsanar se limita, por tanto, a aclarar o corregir información contenida en documentos efectivamente allegados, mas no a suplir su ausencia.

En consecuencia, permitir la acreditación posterior del requisito de experiencia no solo desborda los límites de la subsanabilidad para el procedimiento de mínima cuantía, sino que afecta la transparencia del proceso, rompe la igualdad entre oferentes y desconoce la naturaleza célere y simplificada de la mínima cuantía, razón por la cual no resulta procedente acceder a lo solicitado por el proponente.

Ahora bien, es preciso indicar que no le asiste razón al proponente cuando afirma que se introdujo una causal de rechazo inexistente. La decisión adoptada por la Entidad no constituye la creación de una nueva causal, sino la aplicación directa de las reglas del proceso establecidas para el procedimiento de mínima cuantía, así como la verificación de requisitos habilitantes como condición previa a la evaluación y el principio de selección objetiva, que impide evaluar ofertas no habilitadas.

La falta de acreditación de un requisito habilitante esencial impide la habilitación del proponente, lo cual conlleva necesariamente la no continuidad de su oferta en el proceso.

De otra parte, tampoco se configura vulneración al debido proceso ni desconocimiento del derecho sustancial, por cuanto el proponente contó con la oportunidad de presentar su oferta en los términos establecidos, la decisión se fundamenta en criterios objetivos y respaldados normativa y jurisprudencialmente y la prevalencia del derecho sustancial no puede entenderse como una autorización para desconocer las reglas del proceso ni para permitir la modificación extemporánea de las ofertas.

En atención a lo anterior, el comité evaluador ratifica en su integridad lo señalado en el informe de evaluación preliminar, en el sentido de que no resulta procedente la subsanación del requisito habilitante de experiencia cuando este no fue acreditado en debida forma al momento

de la presentación de la oferta, especialmente en el marco de un proceso de selección de mínima cuantía.

En relación a la justificación de precio artificialmente bajo, cumple, sin embargo la oferta de DISPACAUCA no se encuentra habilitada.

Por otro lado, en el orden de elegibilidad el proponente ubicado e primer lugar, GRUPO SOCIEDAD CAPITAL S.A.S **NO CUMPLÍA** con los requisitos técnicos, pero estos a su vez podrían ser subsanados dentro del cronograma estipulado.

Llegada la fecha y hora límite para subsanar, es decir el día 23 de abril de 2026 hasta las 6:00 p.m. se encontró en la plataforma SECOP que el proponente **GRUPO SOCIEDAD CAPITAL S.A.S** allega los documentos en aras de subsanar el requisito de complementación de experiencia relacionada con aportar actas de liquidación de los contratos acreditados ; así mismo aportar certificado de pequeños productores expedido por entidad competente y justificar el precio artificialmente bajo, para lo cual aporta lo siguiente:

Documento	Nombre del documento
EXPERIENCIA .zip	EXPERIENCIA .zip
PROMESA DE CONTRATO CONTRATO DE PROVEEDURIA CRC.pdf	PROMESA DE CONTRATO CONTRATO DE PROVEEDURIA CRC.pdf
OFICIO DE ACLARACION CRC.pdf	OFICIO DE ACLARACION CRC.pdf
CONVENIOS-20260407T144505Z-3-001.zip	CONVENIOS-20260407T144505Z-3-001.zip
EEFF - 2024-20260407T144507Z-3-001.zip	EEFF - 2024-20260407T144507Z-3-001.zip
Registro fotográfico-20260407T144509Z-3-001 (1).zip	Registro fotográfico-20260407T144509Z-3-001 (1).zip
DESAGREGACIÓN DE PRECIOS CRC (1).xlsx	DESAGREGACIÓN DE PRECIOS CRC (1).xlsx

A continuación se analiza cada uno de los requisitos aportados:

1. REQUISITOS DE ORDEN TECNICO:

EXPERIENCIA	
<p>El oferente deberá acreditar su experiencia mediante la presentación de una (1) o más certificaciones de contratos ejecutados y/o copias de los mismos, junto con sus respectivas actas de liquidación, debidamente ejecutados con entidades públicas o privadas, cuyo objeto sea igual o similar al del presente proceso de contratación.</p>	
GRUPO SOCIEDAD CAPITAL SAS	OBSERVACION
<p>Aporta: 1. Contrato CMA-SAM003-22336-30-2024 celebrado con la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA COLEGIO MAYOR DE ANTIOQUIA Valor: 108.410.000 objeto: La Institución Universitaria está interesada en contratar mediante la modalidad de Selección Abreviada de menor cuantía, <i>“la operación logística para atender y desarrollar las actividades, eventos y capacitaciones, necesarios para el fortalecimiento del personal conforme con los requisitos institucionales y normativos”</i> 2. Contrato 49-7-10047-2024, celebrado con ESCUELA NACIONAL DE CARABINEROS “ALFONSO LOPEZ PUMAREJO” Valor: \$177.774.914</p>	CUMPLE

<p>Objeto: SERVICIO INTEGRAL DE ACTIVIDADES DE APOYO PSICOSOCIAL, CULTURALES Y RECREATIVAS PARA EL DESPLIEGUE E IMPLEMENTACIÓN DE LA RESOLUCIÓN 0424 SISTEMA DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA FAMILIA POLICIAL - SAFAP, SIENDO PROGRAMAS DISEÑADOS PARA EL PERSONAL UNIFORMADO, NO UNIFORMADO Y SUS FAMILIAS, ASÍ COMO PERSONAL DE BIENESTAR UNIVERSITARIO ADSCRITOS A LA ESCUELA NACIONAL DE CARABINEROS ALFONSO LÓPEZ PUMAREJO ESCUELA DE GUÍAS Y ADIESTRAMIENTO CANINO AGENTE ALVARO ROJAS AHUMADA Y ESCUELA DE EQUITACIÓN POLICIAL”</p> <p>3. Contrato: CO24000258-GAC, celebrado con la Caja de Sueldos de Retiro de la Policia Nacional</p> <p>Objeto:</p> <p>NOTA: No aporta actas de liquidación de los mencionados contratos.</p> <p>NO CUMPLE Subsanar</p>	
--	--

OTROS REQUISITOS DE ORDEN TECNICO:

REQUISITO	REQUERIMIENTO	OBSERVACION
<p>PRESENTACIÓN PROMESA DE CONTRATO DE PROVEEDURÍA (COMPRAS PUBLICAS DE ALIMENTOS)</p> <p>El proponente deberá aportar un (1) contrato de proveeduría celebrado con los pequeños productores agropecuarios locales y/o productores de la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria locales y sus organizaciones, que se encuentren en el registro de productores individuales y/u organizaciones de productores consolidado por las secretarías departamentales de agricultura o quien haga sus</p>	<p>Aporta: -promesa de contrato de proveeduría con el señor DIEGO FERNANDO MUÑOZ GARCIA, RL de la Asociación de Productores y Jóvenes Agropecuarios de la Sabana-APROAS</p> <p>-Certificado de compras públicas de alimentos.</p> <p>Nota: El documentos aportado hace referencia al suministro de alimentos agrícolas para el proceso de licitación pública SDP-</p>	<p style="text-align: center;">NO CUMPLE</p> <p>Aporta:</p> <p>-Promesa de contrato de proveeduría con el señor DIEGO FERNANDO MUÑOZ GARCIA, RL de la Asociación de Productores y Jóvenes Agropecuarios de la Sabana-APROAS</p> <p>No aporta certificado emanado por las entidades competentes, donde se logre evidenciar que la Asociación de Productores y Jóvenes Agropecuarios de la Sabana-APROAS, se encuentra registrada como pequeños</p>

<p>veces, o en el Sistema Público de Información Alimentaria.</p> <p>El contrato de proveeduría deberá constar por escrito y tener como mínimo el siguiente contenido: identificación del productor y del oferente, producto y variedad(es) del producto agropecuario que se requiere, cantidad (unidades o peso) de compra del proponente al productor, fecha y lugar de entrega de los productos agropecuarios condiciones de embalaje o empaque de estos; y la intención de la compra de productos agropecuarios.</p>	<p>LP-001-2025, el cual no tendría relación con el proceso que se llevará a cabo.</p> <p>No aporta certificado de pequeños productores agropecuarios locales y/o productores de la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria locales y sus organizaciones</p> <p>NO CUMPLE</p> <p>Subsanar</p>	<p>productores agropecuarios locales y/o productores de la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria locales y sus organizaciones</p>
--	--	---

Ahora bien, con respecto a la aclaración o justificación de precios artificialmente bajos, la entidad ha identificado un error, específicamente en la indicación del lugar del contrato. Mientras el oferente refiere que la ejecución se realizaría en la ciudad de Bogotá, el contrato establece de manera expresa que el lugar corresponde al municipio de Sotará, departamento del Cauca.

Este error tiene implicaciones directas en la evaluación de la oferta, ya que, al ubicar el contrato en Bogotá, se generan precios artificialmente bajos que no reflejan las condiciones logísticas, de transporte y operación propias de Sotará CAUCA, esta diferencia de ubicación geográfica altera la equidad frente a otros oferentes que sí calcularon sus precios conforme al lugar correcto.

Se debe tener en cuenta que una oferta basada en un lugar distinto puede derivar en incumplimientos, sobrecostos o dificultades operativas, lo que afectaría el desarrollo a cabalidad del objeto contractual.

En consecuencia, la entidad debe considerar este error como un factor que invalida la justificación de los precios ofertados, dado que no se ajustan a la realidad del contrato ni garantizan su adecuada ejecución.

DESEGREGACIÓN ESPECIFICA RESPECTO A AL TARIFARIO:

Para dar mayor claridad a la entidad de nuestra desegregación de sustentación de posibles precios bajos, es por importante resaltar que contamos con equipos propios de producción en publicidad lo

que nos permite manejar y ofertar bajos costos a nuestros clientes, como también contamos con vehículo propio de transporte público, consecuente a esto contamos con un equipo de trabajo altamente calificado contratado directamente en nómina por la compañía, produciendo bajos costos de diseño adicionalmente contamos con bodega propia en la ciudad de Bogotá en la Calle 24ª # 75 – 40 - barrio Modelia, ciudad donde se va a desarrollar el objeto del contrato por lo cual invitamos a la entidad a realizar visita técnica en nuestra bodega.

CONCLUSIÓN: El proponente GRUPO SOCIEDAD CAPITAL SAS, identificado con NIT 900565133-0-7, NO CUMPLE con la totalidad de los criterios exigidos por esta Corporación, por ello el comité evaluador rechaza su propuesta, no solo por no justificar precio artificialmente bajo, sino también por no acreditar en debida forma el certificado de de pequeños proveedores expedido por autoridad competente, siendo la autoridad competente las secretarías de agricultura.

El comité evaluador recomienda al Director General que se adjudique el presente proceso de selección de mínima cuantía No. CRC-MC-0007-2026 al proponente ubicado en el tercer orden de elegibilidad por cumplir con todos los requisitos, siendo este el proponente JJA PRODUCCIONES SAS, identificado con NIT 901235624-3, cuyo representante legal es el señor JULIO CESAR ANDRADE VELASCO, identificado con C.C. No 76.316.214 expedida en Popayán – Cauca, por el valor de CUARENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$42.800.000).

Publíquese en la página SECOP II, con el fin de dar cumplimiento a su traslado a los proponentes, como también para que se den por enteradas las veedurías ciudadanas del proceso precontractual. Para constancia se firma por quienes en ella intervinieron.

Para constancia se firma en Popayán, a los veintitrés (23) días del mes de abril del año 2026.

(ORIGINAL FIRMADO)
LEYDI ANDREA OROZCO
VALDES
Secretaria General CRC

(ORIGINAL FIRMADO)
YENY GUTIÉRREZ LÓPEZ
Abogada Oficina Asesora Jurídica